



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N° 20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM

Marcavelica, 27 de junio de 2023.



VISTOS:

El Informe N° 0161-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 10 de marzo de 2023, del Subgerente de Recursos Humanos, el Informe N° 232-2023-MDM/GAJ de fecha 10 de marzo de 2023, del Gerente de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 0033-2023-MDM-GM, de fecha 04 de mayo de 2023, de la Gerencia municipal, el Expediente de Trámite Documentario N° 2023-0001113, de fecha 15 de mayo de 2023, presentado por la Servidora Jovita Andrea Jiménez Jiménez, el Proveído N° 2370-2023-MDM-GM, de fecha 15 de mayo de 2023, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 472-2023-MDM-GAJ, de fecha 26 de junio de 2023, del Gerente de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 4167-2023-MDM-GM, de fecha 26 de junio de 2023, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de GOBIERNO (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. La misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, es importante tener presente que el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge este derecho fundamental en su Artículo IV estableciendo lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento. - **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Que, en relación al vínculo laboral de la Sra. Jovita Andrea Jiménez Jiménez, se ha evidenciado vicios en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC, de fecha 28 de diciembre de 2022, la misma que le reconoce la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), contrato a plazo indeterminado; por lo tanto, corresponde a la entidad seguir el procedimiento establecido por ley y brindar a la administrada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los argumentos que sustenten, según su criterio, la validez del acto administrativo que la beneficia; rebatiendo, de ser el caso, la postura inicial asumida por la entidad, según la cual la resolución de alcaldía adolece de vicio insubsanable;

SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – LEY N° 31131

Que, previo a la evaluación de los descargos presentados, es necesario desarrollar lo establecido en la legislación vigente sobre la naturaleza y el carácter de los contratos CAS. En relación al régimen laboral CAS, se debe señalar que con fecha 09 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31131 "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO", estableciendo en su artículo 4 que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual sólo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada.

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, **los contratos administrativos de**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza."

Que, la Ley 31131 fue sometida a control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional del Perú, emitiéndose la Sentencia N° 979/2021 que declaró la inconstitucionalidad, **ÚNICAMENTE**, de los artículos 1, 2, 3, y 5; así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; manteniendo la vigencia del primer párrafo del artículo 4 como su Única Disposición Complementaria Modificatoria. Precisamente, el artículo 4 de la Ley establece que el contrato CAS es de carácter indefinido y la disposición modificatoria modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en el sentido que el contrato CAS es de duración indeterminada;

Que, al mantenerse vigentes los mencionados dispositivos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 116 de la sentencia, desarrolla un sustento para preservar e interpretar su constitucionalidad, referente a las condiciones para considerar indeterminado un contrato CAS, estableciendo que:

"116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, **desde el 10 de marzo de 2021**.
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
- iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, **es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente...**"

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado sobre la Ley N° 31131, en la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022, en el que sostiene que "el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.";

Que, en la referida opinión SERVIR identifica las labores de necesidad transitoria aplicables al Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b) **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c) **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N° 20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

- d) **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e) **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Que, el propio SERVIR establece que **en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; DICHO SUSTENTO DEBERÁ INCORPORARSE EN EL EXPEDIENTE QUE APRUEBA EL PROCESO DE SELECCIÓN, ASÍ COMO EN EL RESPECTIVO CONTRATO.**

Que, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, dicho tribunal ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: **"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia."**

Que, el artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades:

- a) A plazo indeterminado.
- b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia)

CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRADA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Que, en el caso *sub examine*, en el expediente administrativo está debidamente acreditado con la información remitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, que la administrada prestó servicios en el pasado como servidora CAS, esto es en el año 2019, 2020, 2021 y 2022;

Que, el 10 marzo del 2021 entró en vigencia la Ley N° 31131 que le otorga permanencia a los servidores CAS que prestan servicio en puestos permanentes, ello solo se aplica para los servidores que siguen prestando ese servicio permanente; sin embargo, como se ha indicado en los informes previos, la administrada dejó de ser CAS desde agosto de 2022, tal como se advierte del reporte de Órdenes de Servicio remitidas por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial con Informe N° 212-2023/MDM-SGAYCP, de fecha 21 de marzo de 2023. **Se observó que la administrada, en la condición de locadora, prestó servicios diferentes a los que realizaba como CAS;**

Que, el hecho relevante es que en la fecha del procedimiento administrativo para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-ALC/MDM, la recurrente NO estaba prestando servicios como CAS, sino que tenía una relación de naturaleza civil; es más de acuerdo al contenido de los informes preliminares NO se dejó expresa constancia de que en ese



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARCAVELICA
RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023



momento su vínculo contractual con la entidad estaba siendo regulado por el Código Civil, aspecto que desde ya sería una INFRACCIÓN, por cuanto en base a esa información a medias, o a esa desinformación se habría expedido una disposición del titular del pliego que afecta la legalidad y el presupuesto municipal, al reconocer como CAS indeterminado a una persona que no tenía vínculo laboral con la entidad; por lo tanto, no cumplía con lo establecido en la Ley N° 31131, para ser reconocida como CAS indeterminado;

EN LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE TENÍA LA CONDICIÓN DE CONTRATO CAS

Que, tal como es de verse, la recurrente prestó servicios como Locadora de Servicios en varias oportunidades incluido agosto a diciembre del 2022, por necesidad de servicio, realizando actividades como el registro y control de la información económica de los empadronamientos obtenidos en el distrito de Marcavelica;

Que, la entidad contrató a la administrada bajo la modalidad de locación de servicios, a través de las siguientes órdenes de servicios:

N° Orden	ExpSlaf	FecOrden
2022002719	0	28/12/2022
2022002674	0	13/12/2022
2022002458	0	17/11/2022
2022002178	0	20/10/2022
2022001908	0	16/09/2022
2022001592	0	15/08/2022

Que, tal como se corrobora en las órdenes de servicio, en todos los casos la contratación es de naturaleza temporal mensual; en consecuencia, está acreditado que la servidora prestó servicios de manera mensual, de acuerdo con la necesidad de la entidad;

VICIOS Y FALTA DE MOTIVACIÓN EL LOS INFORMES QUE SUSTENTARON LA RA 496-2022-MDM-ALC

Que, se puede apreciar del Informe Técnico Legal N° 005-MDM-SRH-OEOG de fecha 19 de diciembre de 2022, que en el informe previo para el inicio del procedimiento de la nulidad de oficio, en el citado Informe Técnico Legal N° 005-MDM-SRH-OEOG del 19 de diciembre de 2022 se OCULTA parte de la realidad. Es decir, no se hace referencia a que la recurrente tenía vínculo civil a la fecha del informe, esta media verdad, influirá en los siguientes informes técnicos preliminares y en la emisión de la resolución del alcalde;

Que, de igual manera mediante este informe se oculta que las actividades realizadas por la locadora se dan por diferentes servicios, y los de CAS también son por diferentes remuneraciones; en consecuencia, el servidor si bien es cierto al 10 de marzo de 2021 era CAS, esa condición cambió al prestar servicio como Locador para servicio diferente y de naturaleza temporal, porque sus requerimientos son temporales y por necesidad de servicio. Cualquier objeción frente a esta realidad, no ha sido materia de ninguna controversia ni en vía administrativa o judicial;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N° 20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

Que, por otro lado, es importante analizar la opinión vertida por la Ex Gerente de Asesoría Jurídica a través de su **Informe N° 571-2022-MDM/** de fecha 27 de diciembre de 2022, el mismo que sustenta la resolución bajo análisis, según el cual se detalla:

Que, mediante Informe N° 366-2022-MDM-SGRRHH, de fecha 22 de diciembre de 2022, la Subgerente de Recursos Humanos informa que la trabajadora Jiménez Jiménez Jovita Andrea fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 06-2021-MDM-SG-RRHH y sus respectivas adendas desde el 02 de marzo hasta el 30 de abril de 2021, como asistente administrativo en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, obteniendo desde ese momento el derecho por haber desarrollado labores de permanentes pasar a un contrato indeterminado de acuerdo a la Ley N° 31131.

Asimismo, se tiene que la trabajadora JIMENEZ JIMENEZ JOVITA ANDREA fue contratada como Asistente Administrativo – ULE – Gerencia de Desarrollo Social, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 06-2021-MDM-SG-RRHH, de fecha 02 de marzo hasta el diciembre de 2021; sin embargo, a la fecha cuenta con vínculo laboral vigente.

Es preciso indicar que la Subgerencia de Recursos Humanos informa que la trabajadora JIMENEZ JIMENEZ JOVITA ANDREA fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 06-2021-MDM-SG-RRHH estando vigente su contrato, cuando entró en vigencia la Ley N° 31131 obteniendo desde ese momento el derecho por haber desarrollado labores permanentes pasar a un contrato CAS indeterminado de acuerdo a la Ley N° 31131.

Que, bajo esas consideraciones, la Ex Gerente de Asesoría Jurídica concluye que es procedente reconocer a la Sra. Jiménez Jiménez Jovita Andrea como Contrato Administrativo de Servicio a Plazo Indeterminado al amparo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021 y de acuerdo con el Informe N° 366-2022-MDM-SG-RRHH;

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica, no emite opinión alguna sobre el hecho fáctico de la relación civil que mantenía la administrada con la entidad, debidamente acreditadas en las Órdenes de Servicio. Al omitir de manera expresa pronunciarse de manera integral sobre el régimen legal contractual vigente de la gestión edil a la cual ella representa, la funcionaria estaría afirmando que las Ordenes de Servicio están de acuerdo a Ley; entonces si ello es así, su conclusión debió ser por la improcedencia de la petición;

Al dictaminar a favor del reconocimiento de la condición de CAS Indeterminado, inferiríamos que estaría “desnaturalizando la relación civil”, en ese caso estaría denunciando silenciosamente “simulación contractual”, pero no lo desarrolla ni lo motiva, lo cual sería una infracción.

Que, a mayor abundamiento, lo más grave, es que, de plano, al reconocer un hecho del pasado, la relación CAS en marzo del 2021, desconociendo la relación contractual civil del año 2022, hechos no cuestionados ni impugnados, en la realidad le está sugiriendo al ex alcalde que proceda a “desnaturalizar la relación civil” en vía administrativa, para lo cual no tiene facultad el alcalde;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

Que, en este sentido, coincidimos con el análisis del actual Sub Gerencia de Recursos Humanos que indica con suma contundencia, que [en la emisión de la resolución de alcaldía que reconoce el contrato a plazo indeterminado] se ha omitido pronunciarse sobre el hecho que, a la fecha de presentación de la solicitud y de la emisión del acto, la administrada no tenía vínculo laboral con la entidad, puesto que prestaba servicios bajo la condición de Locación, al amparo del Código Civil;

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 496-2022-MDM-ALC

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC, del 30 de diciembre de 2022, se resuelve "RECONOCER a la recurrente en la condición de CAS Indeterminado"; ello implica que una persona que se encuentra bajo una contratación de naturaleza civil, pasa a la condición de servidor público CAS Indeterminado. El exalcalde y los funcionarios implicados en este hecho, han incurrido en un vicio, en una causal de nulidad de un acto administrativo; por transgresión a la Ley, al reconocer a un locador de servicios la condición de CAS indeterminado, sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 31131.

Que, como es de verse de la cuestionada resolución de alcaldía, la misma carece de motivación que identifique la naturaleza del contrato CAS, que en el pasado tuvo la recurrente. Finalmente, la decisión de cambiar regímenes contractuales no es facultativa de un alcalde, menos aún en base a un procedimiento administrativo inexacto; frente a ello existen remedios de naturaleza administrativa que corrijan su expedición por las implicancias legales que ello genera;

DESCARGOS PRESENTADOS POR JOVITA ANDREA JIMÉNEZ JIMENEZ

Que, la administrada Jovita Andrea Jiménez Jiménez presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Descargo: La trabajadora sostiene que se encontraba contratada bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que se considera que le son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento

Que, al respecto, se evidencia que omite señalar que en diciembre de 2022, mes de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC, no mantenía vínculo laboral con la entidad, sino una contratación de naturaleza civil, tal como se acredita con el reporte de las órdenes de servicio alcanzado por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial; por lo tanto, no le era aplicable la Ley N° 31131, la cual solo alcanza a los servidores con Contrato CAS vigente.

- Descargo: la trabajadora sostiene que se habrían conculcado sus derechos como trabajadora en el momento de pasarla a contrato de locación de servicios, como se demuestra en el informe del Gerente de Asesoría Jurídica, quien hace constar que la trabajadora nunca dejó de laborar en la entidad MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA, ejerciendo el mismo cargo y función.
- Jovita Andrea Jiménez Jiménez sostiene que se han conculcado sus derechos al pasar su contrato CAS a uno de locación de servicios; sin embargo, no presenta medio probatorio alguno con el que acredite que haya impugnado el término de su contrato CAS, aplicando los mecanismos previstos en la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el recurso de reconsideración



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

u apelación, con el que se solicite su reincorporación, dejando consentir el término de su relación laboral con la entidad. Más aún si la culminación de la relación laboral fue consentida, se debe resaltar que el reingreso a la entidad debe ser a través de un concurso público de méritos y no directamente, a través de una resolución de alcaldía.

Que, en los descargos presentados, la administrada sustenta que su contratación CAS es de tiempo indeterminado; por lo que, le aplicaría la Ley N° 31131, situación que no determina la nulidad del acto administrativo. Puesto que, se aclara que en el presente procedimiento de nulidad de oficio se busca determinar si el contrato CAS se encontraba vigente al momento que se le reconoció como uno de carácter indeterminado; toda vez que, el mismo culminó, dando paso a una contratación de naturaleza civil, a través de Ordenes de Servicio; situación que no ha sido impugnada por Jovita Andrea Jiménez Jiménez;

Que, en este sentido, de la evaluación realizada a los descargos presentados por la administrada se evidencia que no levanta las observaciones planteadas por la entidad. Esto es, se ha acreditado que al momento que se le reconoció su contratación como una de carácter indeterminado no tenía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Marcavelica, puesto que el mismo culminó, sin ser objeto de impugnación u observación alguna. Posteriormente la vinculación que tuvo Jovita Andrea Jiménez Jiménez se limitó a una contratación de naturaleza civil, la cual no está sujeta a la Ley N° 31131; por lo tanto, la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC se encuentra afectada de vicios insubsanables por transgresión al marco legal;

NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC contiene vicios que conllevarían a su nulidad de oficio, que no han sido levantados en la presentación de los descargos, puesto que le reconoce la condición de CAS indeterminado, sin tener un vínculo laboral con la entidad, incumpliendo y transgrediendo los requisitos establecidos en la Ley N° 31131, la misma que no es de aplicación para los contratos de naturaleza civil;

Asimismo, al producirse el cambio irregular de régimen de contratación, de locación de servicio a un contrato CAS indeterminado, no solo se afecta la legalidad institucional, sino que además se genera daño económico al incurrir en gastos adicionales por causas externas a las necesidades de servicio público;

Que, el artículo 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, considerando entre estas, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;

Que, en este sentido, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que “la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en consecuencia, en la medida que en los descargos presentados por la señora Jiménez Jiménez Jovita Andrea no levantan las observaciones a la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC que la reconoce como contratada CAS a plazo indeterminado, cuando en la realidad no mantenía vínculo laboral vigente con la entidad, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 31131, para que se le reconozca como tal, el actual Gerente de Asesoría Jurídica opina que, en el marco de la facultad de la entidad de revisar de oficio sus propios actos y aplicar los remedios necesarios ante la transgresión normativa, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC y del Contrato CAS indeterminado que se suscribió en mérito de dicha resolución;

Que, asimismo, el trámite administrativo para la declaración de nulidad de la resolución de alcaldía que se analiza, se inicia mediante **Informe N° 0161-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 10 de marzo de 2023, donde el Subgerente de Recursos Humanos comunica sobre el procedimiento, presuntamente irregular, seguido para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC del 28 de diciembre de 2022, a través del cual se le reconoce a Jovita Andrea Jiménez Jiménez la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), con contrato a plazo indeterminado, en aplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131;

Que, además la administrada tuvo sendos contratos CAS en el año 2019, 2020, 2021 y 2022 con adendas temporales o a plazo determinado. Asimismo, tuvo relación contractual civil por necesidades del servicio en los años 2020, 2021 y 2022, prestando servicios contractuales como locación de servicios hasta el mes de noviembre del 2022;

Que, en este sentido, sostiene que ni el informe técnico ni la opinión legal para la emisión de la citada resolución de alcaldía desarrollaron un análisis concreto ni motivación para reconocer el contrato CAS como uno indeterminado; asimismo se omite pronunciarse sobre el hecho que, en la fecha de interposición del expediente administrativo, la administrada no tenía vínculo contractual con la entidad;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

Que, el Subgerente de Recursos Humanos precisa que como consecuencia de dicha resolución cuya nulidad se invoca, el 30 de diciembre de 2022, la peticionante y el exgerente municipal, CPC José Jonathan Aguirre Pintado, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado N° 003-2022-MDM;

Que, mediante **Informe N° 232-2023-MDM/GAJ** de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal sobre la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC, advirtiendo vicios que podrían conducir a la nulidad de la citada resolución de alcaldía y del contrato CAS a plazo indeterminado suscrito;

Que, mediante **Memorando N° 0033-2023-MDM-GM**, de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, comunica a la Sra. Jovita Andrea Jiménez Jiménez que se corre traslado a la administrada con las observaciones presentadas a la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC, con la finalidad de que, en el marco del derecho de defensa, presente sus descargos, en la medida que la posible declaración de nulidad de dicho acto administrativo afectaría directamente sus intereses;

Que, mediante **Expediente de Trámite Documentario N° 2023-0001113**, de fecha 15 de mayo de 2023, la administrada Jovita Andrea Jiménez Jiménez, presenta sus descargos, manifestado, entre otros aspectos, que le es aplicable lo establecido en la Ley N° 31131, asimismo se le han conculcado sus derechos como trabajadora en el momento de pasarla a contrato de locación de servicios, como se demuestra en el informe del Gerente de Asesoría Jurídica, quien hace constar que la trabajadora nunca dejó de laborar en la entidad. Refiere, además que se pretendería vulnerar un derecho adquirido constituyendo un posible abuso de autoridad;

Que, mediante **Proveído N° 2370-2023-MDM-GM**, de fecha 15 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, Opinión Legal;

Que, mediante **Informe N° 472-2023-MDM-GAJ**, de fecha 26 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

1. *Considera que la señora Jiménez Jiménez Jovita Andrea con sus descargos presentados no ha logrado rebatir los vicios contenidos en la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC que la reconoce como contratada CAS a plazo indeterminado, cuando en la realidad no mantenía vínculo laboral vigente con la entidad, sino una relación civil, locación de servicios; por lo que, se ha transgredido los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131 para reconocer a un contrato CAS como uno indeterminado, lo cual no le aplica a los locadores de servicio.*
2. *Se ha configurado causal de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, por transgresión normativa, al aplicar la Ley N° 31131, a una relación contractual que no le corresponde, por ser de naturaleza civil; por lo que, se sugiere declarar la NULIDAD DE OFICIO de la R.A. N° 496-2022-MDM-ALC del 28 de diciembre de 2022 y del Contrato CAS Indeterminado expedido como consecuencia de la resolución cuestionada, al amparo del artículo 213° del TUO del D. Leg. 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del art. 10° del TUO del D. Leg. 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.*
3. *Considera que existen indicios razonables de infracción administrativa en la tramitación y expedición de la cuestionada Resolución de Alcaldía 496-2022-MDM-ALC; por lo que, se sugiere remitir los actuados a la Secretaría Técnica,*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352-2023-MDM DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023

para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución de Alcaldía 496-2022-MDM-ALC.

Que, mediante **PROVEIDO N° 4167-2023-MDM/GM**, de fecha 26 de junio de 2023, la Gerencia Municipal, dispone a la Secretaría General dar trámite correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 43° y el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC del 28 de diciembre de 2022, por estar inmersa en causales de nulidad establecidas en los artículos 10° y 213° de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado N° 003-2022-MDM, el 30 de diciembre de 2022, al amparo del artículo 213° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 496-2022-MDM-ALC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Interesada, así como a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaria General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Tesorería y Subgerencia de Informática y Soporte Técnico, para su cumplimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C. (10)
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Enoc Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Mgr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL